



Corpoguajira

ACUERDO No. 023 DE 2016
(29 SEP 2016)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 009 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974 y la Resolución 1381 de 2005, por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprueba los estatutos de esta Corporación y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo 009 de fecha 24 de Marzo de 2015, Corpoguajira realizó un levantamiento temporal de veda regional sobre las especies *Bulnesia arborea* (Guayacán de bola), *Lecythis minar* (011ita de Mono), *Platymiscium pinnatum* (Corazón fino) y *Handroanthus billbergii* (Puy), en una extensión de 14,43 hectáreas para intervenir 366 individuos de las mencionadas especies, con el fin de proceder con el avance noroccidental del tajo La Puente y el desarrollo de las medidas de manejo ambiental y sus obras asociadas en el área minera denominada Nuevas Áreas de Minería-NAM.

Que mediante oficio con radicado interno N° 20153300270402 fechado 16 de Octubre de 2015, el doctor JAIME BRITO LALLEMAND, en su condición de apoderado de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED –CERREJON, solicito a CORPOGUAJIRA, la corrección aritmética del cálculo del valor 009 del 24 de Marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. En primer lugar, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A. y de lo C.A.), prevé sobre la corrección de errores formales:

"Artículo 45. Corrección de errores formales.

En cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto, realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Resaltado fuera del texto original).

- 2.2. Por su parte, sobre la corrección de los actos administrativos la doctrina ha señalado "Corrección Material del Acto: Se presenta cuando el actos es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto (...) Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...).1

3. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 3° DEL ACUERDO 009 DE 2015:

3.1. Con fundamento en lo previsto en el artículo 45 del CPA y de lo CA, solicitaremos comedidamente a su Despacho que se proceda a corregir el error aritmético en el cálculo del valor de la compensación previsto en el artículo 3° del Acuerdo 009 de 2015, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

3.2 En primera instancia, en el artículo 1° del Acuerdo 009 de 2015 Corpoguajira autorizó la intervención de 366 individuos de las especies en veda regional, localizados en una extensión de 14,43 hectáreas en el sector de las NAM.

3.3. Por otra parte, en el artículo 3° del Acuerdo 009 de 2015, se estableció la medida de compensación asociada al levantamiento temporal de veda en los siguientes términos:

"ARTICULO TERCERO. MEDIDA DE COMPENSACIÓN. La empresa deberá pagar en compensación adicional, a la establecida por el permiso de aprovechamiento forestal otorgado, la cual consiste en la restauración de diez hectáreas con las especies vedadas con la siembra de 400 plántulas por hectáreas (sic), para una compensación de 1:10 y un total de 4000



ACUERDO No. -- 0 2 3 DE 2016
(2 9 SEP 2016)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 009 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

árboles, esta plantación deberá tener un mantenimiento mínimo de tres años y una parcela de seguimiento para valorar el comportamiento de la restauración, esta restauración deberá hacerse en predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora de Montes de Oca y tiene como finalidad buscar opciones de compensación que aseguren la provisión futura y sostenible de recursos naturales especialmente el recursos (sic) hídrico y así optimizar el funcionamiento."

3.4 En el citado artículo 3° del Acuerdo, se impone una compensación en **proporción 1:10**, lo cual significa que se deben compensar 10 árboles por cada árbol intervenido.

3.5 Si aplicamos la proporción 1:10 establecida en el artículo de Acuerdo 009 de 2015, sobre el número de individuos que se autorizó intervenir en el artículo 1° (366 individuos), el cálculo sería el siguiente:

$$366 \text{ individuos intervenidos} \times 10 \text{ (relación de compensación 1:10)} = 3.660 \text{ Individuos de la compensación.}$$

3.6 Así mismo, tomando la densidad establecida por Corpoguajira en el artículo 3°, las hectáreas de la reforestación serían 9,15 y no 10, como se concluiría del siguiente cálculo matemático:

$$3.660 \text{ individuos} / 400 \text{ individuos/ha (densidad)} = 9,15 \text{ hectáreas.}$$

3.7 De esta forma, por un error aritmético, dentro del artículo 3° del Acuerdo 009 de 2015, Corpoguajira señaló que dando aplicación a la relación 1:10, la compensación por la intervención de los individuos de las especies declaradas en veda es de **4.000 Individuos** teniendo como base una densidad de **400 plántulas por hectárea** lo que significa la siembra de **10 hectáreas** en total como compensación, cuando dicho resultado no correspondería con el cálculo matemático real según lo expuesto previamente.

3.8. Por lo anterior, en el presente caso se incorporó un error aritmético en el artículo 3° del Acuerdo 009 de 2015, que se configuró cuando la Corporación señaló que los individuos a sembrar son 4.000 cuando en el artículo primero autoriza la intervención de 366 individuos se impone una compensación con una relación de 1:10. El cálculo correcto para la compensación es 366 x 10 3.660 individuos a sembrar en 9,15 hectáreas con la densidad determinada por Corpoguajira de 400 individuos por hectárea.

3.9. Teniendo en cuenta que las normas de derecho administrativo permiten que en cualquier tiempo se puedan corregir los errores formales, incluidos los errores matemáticos, solicitaremos comedidamente a su Despacho que se proceda a corregir el artículo 3° en este sentido.

PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas y en lo previsto en el artículo 45 del CPA y de lo CA, solicitamos comedidamente a su Despacho que se proceda a corregir el error aritmético en el cálculo del valor de la compensación contenido en el artículo 3° de la Acuerdo 009 de 2015, así:

"ARTICULO TERCERO. La empresa deberá pagar en compensación adicional, a la establecida por el permiso de aprovechamiento forestal otorgado, la cual consiste en la restauración de **9,15 hectáreas** con las especies vedadas con la siembra de **400 plántulas por hectárea**, para una compensación de 1:10 y un total de **3.660 árboles**, esta plantación deberá tener mantenimiento mínimo de tres años y una parcela de seguimiento para valorar el comportamiento de la restauración. Esta restauración deberá hacerse en predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora de Montes de Oca y tiene como finalidad buscar opciones que aseguren la provisión futura y sostenible de recursos naturales especialmente el recurso hídrico y así optimizar el funcionamiento".

Que esta Corporación atendiendo la solicitud impetrada por el doctor JAIME BRITO LALLEMAND, mediante oficio con Radicado Interno N° 20153300270402 de 2015, remitió dicha solicitud al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental



Corpoguajira

ACUERDO No. 023 DE 2016
(29 SEP 2016)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 009 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en aras de atender la petición realizada por el solicitante.

Que el funcionario comisionado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad bajo el informe técnico con radicado No 20163300175913 de fecha 11 de Agosto de 2016, manifiesta lo que se describe a continuación:

En respuesta al oficio Radicado 20153300270402 de 2015, donde la Empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón Nit 860.069.804 -2, solicita la corrección aritmética del cálculo de la compensación establecida en el Acuerdo Temporal de Veda N° 009 del 24 de marzo del 2015, para el avance del Tajo la Puente, Medidas de manejo ambiental y sus obras asociadas, se notifica que:

Analizando la solicitud donde la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, objeta el Artículo Tercero, aduciendo que hubo un error de cálculo aritmético, en la compensación establecida por el levantamiento temporal de veda del acuerdo 009 del 2001, donde se estableció textualmente que " La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, deberá pagar una compensación adicional, a la establecida por el permiso de aprovechamiento forestal otorgado, la cual consiste en la restauración de diez hectáreas con las especies vedadas con la siembra de 400 plántulas por hectáreas, para una compensación de 1:10 y un total de 4000 árboles, esta plantación deberá tener mantenimiento mínimo de tres años y una parcela de seguimiento para valorar el comportamiento de la restauración, esta restauración deberá hacerse en predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora de Montes de Oca y tiene como finalidad buscar opciones de compensación que aseguren la provisión futura y sostenible de recursos naturales especialmente el recursos hídrico y así optimizar el funcionamiento de los ecosistemas y los servicios ambientales

RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA "MODIFICACION ARTÍCULO TERCERO ACUERDO 009 2015"

Revisado el Artículo Tercero del Acuerdo 009 del 2015, referente a la cantidad de hectáreas solicitadas y la cantidad de árboles a establecer, se admite el error matemático en la compensación establecida por el Levantamiento Temporal de Veda del Acuerdo 009 del 20015, por lo que se deberá realizar la modificación del mismo, por lo que el Artículo Tercero deberá decir "Textualmente que la empresa deberá pagar en compensación adicional a la establecida por el permiso de aprovechamiento forestal otorgado, la cual consiste en la restauración de 9.15 hectáreas con las especies vedadas con la siembra de 366 plántulas por hectáreas, para una compensación de 1:10 y un total de 3360 árboles, esta plantación deberá tener mantenimiento mínimo de tres años y una parcela de seguimiento para valorar el comportamiento de la restauración, esta restauración deberá hacerse en predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora de Montes de Oca y tiene como finalidad buscar opciones de compensación que aseguren la provisión futura y sostenible de recursos naturales especialmente el recursos hídrico y así optimizar el funcionamiento de los ecosistemas y los servicios ambientales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que al hacer un análisis al Acuerdo 009 de 2015 y al informe técnico que dio lugar para expedición de dicho Acuerdo, se pudo observar que este por error involuntario de transcripción o digitación incluyo en el artículo tercero la siembra de 400 plantulas por hectáreas, para una compensación de 1:10, número que no hacen relación o realidad a la autorización para intervenir 366 árboles y no 400.

Que no obstante lo anterior, es necesario precisar, que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, en tanto no den lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

Que en consideración a que dicho cambio no incide en el sentido de la decisión contenida en el acto administrativo, esta Entidad corregirá el artículo tercero del Acuerdo 009 del 24 de Marzo de 2015, en el sentido de corregir el error de transcripción o digitación al sacar el cálculo para solicitar la medida de compensación exigida a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, con base a 366 árboles autorizados y no a 400 como lo señala el artículo citado

Que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, dispone:



ACUERDO No. -- 0 2 3 DE 2016
(2 9 SEP 2016)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 009 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Que respecto a la aclaración de los actos administrativos, el doctor Miguel González Rodríguez, en su libro Derecho Procesal Administrativo, cita:

"Pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo, vale la pena recordar lo previsto en el artículo 310 del C.P. C., que permite corregir errores aun en las providencias judiciales, de oficio y en cualquier tiempo; si ello es posible en las sentencias ejecutoriadas, con cuanta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos" (Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 6 de febrero de 1980)

Que en el caso sub-examine, aplica el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, para corregir el error en que se incurrió en el permiso citado con anterioridad.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 45. Corrección de errores formales, establece: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que teniendo en cuenta el principio de eficacia, donde se establece que en las actuaciones de la administración, los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo los obstáculos puramente formales, se procederá en la presente actuación, a corregir el error de transcripción o digitación en el Artículo tercero (03) del Acuerdo 009 de 2015, al sacar el cálculo para solicitar la medida de compensación exigida a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, con base a 366 árboles autorizados y no a 400 como lo señala el artículo aludido.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir a petición de parte el Artículo Tercero del Acuerdo 009 del 24 de Marzo de 2015, el cual de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: La empresa deberá pagar en compensación adicional a la establecida por el permiso de aprovechamiento forestal otorgado, la cual consiste en la restauración de 9.15 hectáreas con las especies vedadas con la siembra de 366 plántulas por hectáreas, para una compensación de 1:10 y un total de 3360 árboles, esta plantación deberá tener mantenimiento mínimo de tres años y una parcela de seguimiento para valorar el comportamiento de la restauración, esta restauración deberá hacerse en predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora de Montes de Oca y tiene como finalidad buscar opciones de compensación que aseguren la provisión futura y sostenible de recursos naturales especialmente el recursos hídrico y así optimizar el



Corpoguajira

ACUERDO No. - 023 DE 2016

(29 SEP 2016)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 009 DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funcionamiento.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en el Acuerdo N° 009 del 24 de Marzo de 2015, continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO: Por la Secretaria General de la Corporación, notificar el contenido del presente Acuerdo al Representante Legal de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaria General de la Corporación, comunicar el contenido del presente Acuerdo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – La Guajira.

ARTICULO QUINTO: Este Acuerdo deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su ejecutoria. 29 SEP 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO EVARISTO GNECCO RODRIGUEZ
Presidente

CLAUDIA CECILIA ROBLES NÚÑEZ
Secretaria